



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00007/2025

Modelo: N65840 AUTO TEXTO LIBRE DEFINITIVO
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 Fax: 971.71.37.87
Correo electrónico: contencioso3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 6

N.I.G: 07040 45 3 2022 0002459
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000631 /2022 /
Sobre: INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª [REDACTED]
Abogado: ALBERT PLA HUBERTI
Procurador D./Dª: SARA TERESA COLL SABRAFIN
Contra D./Dª AJUNTAMENT DE MAO
Abogado: JUANA ELENA TRIAY MASCARO
Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI

AUTO

En Palma a 15 de enero de 2025

HECHOS

PRIMERO.- El presente procedimiento abreviado se inició mediante escrito de interposición en fecha el 7/11/22 a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña Sara Teresa Coll Sabrafin, en nombre y representación de [REDACTED] bajo la asistencia letrada de Don Albert Pla Huberti

SEGUNDO.- Requerido la recurrente para que en el plazo de diez días formalizara demanda según lo previsto en el artículo 78 LJCA, presentó el mismo escrito de interposición, aunque lo califique como demanda.

TERCERO.- Por resolución de fecha 9 de enero pasado se acordó dar traslado a las partes para que alegaran sobre posible inadmisión de la demanda por no reunir ésta los



requisitos del art. 56 de la LJCA. La parte recurrente presentó escrito alegando la admisión y la Administración solicita la inadmisión del presente recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- El *artículo 78 de la LJ* en su *apartado Segundo* establece que: "el recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el artículo 45,2". En el caso de autos el procedimiento se ha iniciado, no por demanda, puesto que por tal únicamente se entiende aquel escrito que "consigne con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración" (*Art. 56.1 LJCA*).

Por Diligencia de Ordenación se requirió a la parte recurrente para que aportara demanda en formato OCR, volviendo a presentar la actora el mismo escrito de interposición si bien en el formato OCR.

Como se ha dicho, el art. 56.1 de la LJCA, es claro, al indicar que : “ . En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.”

En el presente caso, la parte actora, en el escrito que denomina demanda, no consigna debidamente los hechos ni tampoco hace referencia alguna a fundamento de derecho en relación a la responsabilidad patrimonial que pretende y es más en el suplico tampoco solicita indemnización alguna. Por tanto, la demanda esta privada de los requisitos necesarios, previstos en el art. 56.1 que a su vez son imprescindibles para que la Administración demandada pueda contestar una demanda, porque efectivamente estamos en sede judicial y por ello no es suficiente que una demanda, indique como hechos que existe una reclamación previa y una resolución desestimatoria que se recurre. No puede estimarse como pretende la



actora, que se tengan como hechos los recogidos en la reclamación previa y en el expediente administrativo. Es cierto que estamos ante una jurisdicción revisora y en aras de evitar una desviación procesal, sólo puede conocerse por esta Juzgadora la resolución ya dictada en vía administrativa y a resultas de la reclamación previa pero ello no implica que la demanda no deba reunir los requisitos previstos en la norma, en este caso el art. 56 de la Ley jurisdiccional.

La demanda presentada, no permite identificar los hechos y fundamentos de derecho, ni concreta con precisión en el suplico lo pedido, ni contiene los argumentos que, a juicio de la parte demandante fundamenten la reclamación. Por tales motivos se entiende que la demanda adolece de defectos de carácter formal que sin duda dificultan el ejercicio del derecho de defensa por parte de la Administración demandada, lo que debe suponer la inadmisibilidad, más cuando se le dio la posibilidad de subsanar y presentar la demanda en debida forma.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Sara Teresa Coll Sabrafín, en nombre y representación de [REDACTED] bajo la asistencia letrada de Don Albert Pla Huberti.

Sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en un creció, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUICE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación,

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. D^a Irene Truyols Cantallops, Jueza Sustituta asignada al refuerzo del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Palma.



LA JUEZA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.